

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La reforma de los impuestos es siempre materia difícil por su influencia en los intereses generales del Estado y en los particulares de las clases productoras; y la de la contribucion industrial decretada por V. A. en 20 de Marzo último ha sido, como era de esperar, objeto de un exámen razonado é imparcial, á la vez que de los embates de la pasion política y de los intereses privados.

No asusta ni lastima al Gobierno de V. A. la discusion de sus actos; antes bien la desea, en su propósito de atender á las manifestaciones de la opinion pública, en todo aquello que tengan de legítimas y espontáneas, y no obedezcan á sugeriones bastardas ó á intereses egoístas. Y por otra parte, no ofreció el Ministro que suscribe á la consideracion de V. A. el Reglamento y Tarifas de 20 de Marzo último como obra acabada y perfecta, sino como provisional é interina, en tanto que otra mas radical y definitiva pudiera plantearse, basada en mas profundo estudio y en mas datos de los que la premura del tiempo permitía.

Sin embargo, si en el crisol de la discusion razonada, única atendible, se ha encontrado algun lunar, no ha sido de tal naturaleza que amengüe la importancia ni la bondad de la reforma.

A dos clases distintas corresponden las reclamaciones producidas: las unas afectan á industrias determinadas, á lo que puede considerarse como la expresion de agravios particulares; y las otras al comercio y á la industria en general. De todas se ha dado conocimiento á la Comision de reforma que por orden de V. A. continúa constituida.

Las primeras han sido acogidas naturalmente por la Comision con alguna reserva por su índole y por su origen, y serán examinadas y atendidas segun su justicia respectiva. Las segundas han sido apreciadas desde luego sin prevencion ninguna, como basadas en principios generales.

El Círculo de la Union mercantil, en representacion de los intereses generales del comercio y de la industria, y varias comisiones de gremios, así de Madrid como de provincias, han pretendido una declaracion terminante de que las cuotas señaladas en las tarifas no sufrirán mas recargo que el del 6 por 100 para gastos de cobranza y demás que consigna el artículo 5.º del Reglamento de 20 de Marzo, toda vez que dichas cuotas llevan ya en si incluido un aumento en equivalencia de los recargos provinciales y municipales. La derogacion expresa que de todas las disposiciones anteriores relativas á este impuesto hace el nuevo Reglamento; los términos en que se halla redactado el art. 5.º citado; la segunda de las disposiciones generales unidas al cuadro de cuotas para las industrias de la Tarifa 1.ª y la que se consigna al final de la 2.ª, bastaban, en sentir del Ministro que suscribe, para desvanecer el recelo de que se han hecho eco las corporaciones reclamantes. Pero de todos modos, no hay inconveniente en declarar explícitamente, y así tengo el honor de hacerlo á V. A., que las cuotas de la contribucion industrial solo sufrirán el recargo de 6 por 100, pues ningun otro ha sido legalmente autorizado; no habiendo por consiguiente lugar á temores ni á interpretaciones equivocadas sobre este particular.

Tambien han pedido los gremios la supresion del párrafo cuarto del art. 13 del Reglamento y de las demás disposiciones de este que con aquel se hallan relacionadas. Pero esta pretesion no ha sido suficientemente meditada. La comprobacion administrativa tanto tiene por objeto defender los intereses legítimos del Tesoro como los de los contribuyentes que lealmente satisfacen el impuesto. Es mas protectora que enemiga de los industriales y comerciantes de buena fé. Abandonar por completo la investigacion seria tanto como hacer pagar á estos la parte alieuta de aquellos que, careciendo de moralidad tributaria, procurasen eludir el precepto constitucional de levantar las cargas públicas. Y no siendo por esto conveniente prescindir de aquella defensa, el Reglamento ha consignado en su capítulo 6.º el mas profundo respeto á la inviolabilidad del domicilio y á todos los dere-

chos que establece nuestro Código político, hasta el punto de que los agentes de la Administracion solo podrán entrar de día, previo el permiso de los dueños ó encargados, en los establecimientos fabriles y comerciales y en las casas particulares, ó en virtud de providencia de la Autoridad competente, que solo la dictará cuando existan fundamentos racionales para ello en vista del expediente que se haya instruido al efecto. Con tales garantías establecidas en favor de los ciudadanos no es de temer que se cometan abusos en la investigacion, y en caso contrario serian severamente corregidos por los medios que el mismo Reglamento establece.

El punto objetivo y principal de las reclamaciones de la tribuna, de la prensa, del Círculo mercantil y de los gremios ha sido el art. 33 del nuevo Reglamento, en cuanto dispone, que si un industrial reune en un mismo local, almacén ó tienda mas de una industria de las comprendidas en la Tarifa 1.ª, pague la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada mas alta, y el 25 por 100 de la cuota fijada á cada una de las demás.

No se consignó esta disposicion en interés exclusivo del Tesoro, sino mas bien para definir claramente disposiciones anteriores, algun tanto oscuras y contradictorias, que se prestaban á la arbitrariedad, y para satisfacer además las quejas de los que en su tráfico ó especulacion se concretan á ramos especiales. Sin embargo, las razones expuestas y las demostraciones hechas en su contra no carecen de valor ni de exactitud. Los comercios especiales están por desgracia reducidos en número, y los beneficios que aquella tendencia protectora estaba llamada á producir serian relativamente inferiores á los perjuicios que ocasionaria, dada la completa libertad que hoy disfruta la contratacion de los abjetos comerciales; y desde el momento en que lo que se juzgaba útil al ordenado desarrollo de la industria y del comercio se considera como oneroso por la generalidad de sus legítimos representantes, la reclamacion debe atenderse, por mas que esto contrarie la gestion de la minoría de los gremios, encaminada á que se mantenga en su integridad el art. 33 del Reglamento.

Tal ha sido el criterio unanime de la

Comision de reforma de la contribucion industrial al apreciar las reclamaciones de carácter general presentadas contra el Reglamento y Tarifas de 20 de Marzo último, dando así una nueva muestra de su imparcialidad y levantado patriotismo; criterio que acepta el Ministro que suscribe, haciendo por consiguiente suya la responsabilidad de la medida que debe producir.

Mas no basta la modificacion del artículo 33 en los términos citados, ni armonizar con su precepto el del art. 51. El principio consignado en aquel, con relacion á las industrias de la primera Tarifa, se habia estendido en sentido favorable á otras industrias de las comprendidas en las demás Tarifas por medio de notas; segun las cuales, en vez de las dobles cuotas que ahora se satisfacen, deben pagar en lo sucesivo únicamente la cuarta parte de la correspondiente á la industria anexionada á la principal. Y la circunstancia de modificarse por las razones manifestadas el art. 33 del Reglamento, en sentido beneficioso á determinadas industrias, no debe privar á las demás de la rebaja que como equitativa se habia establecido.

Procede, por tanto, suprimir algunas de las expresadas notas, y modificar tambien la redaccion de otras para que subsista la rebaja en ellas consignada.

Así se hace en el proyecto de decreto que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A., en el cual se resuelven además algunas dudas que han sido objeto de consulta á la Administracion central.

Madrid 19 de Mayo de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En virtud de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, oída la comision de reforma de la contribucion industrial y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 33 y 51 del Reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, aprobado por decreto de 20 de Marzo último, quedan modificados y redactados en la forma siguiente:

«Art. 33. Si un industrial reune en un mismo local, almacén ó tienda mas de

una industria de las comprendidas en la Tarifa 1.ª, pagará la cuota correspondiente a la industria que la tenga señalada mas alta.»

«Art. 51. El contribuyente que por reunir en un mismo local mas de una industria de las comprendidas en la Tarifa 1.ª deba pagar la cuota correspondiente a la industria que la tenga señalada mas alta, segun determina el art. 33, será incluido en el gremio a que dicha industria corresponda, girando únicamente sobre ella el repartimiento, si bien los clasificadores al señalar la cuota deberán tomar en consideracion las utilidades presumibles de las demás industrias. Los industriales a quienes se refiere el art. 34 serán incluidos en los gremios a que pertenezca cada una de las diferentes industrias que ejerzan.»

Art. 2.º Quedan suprimidas las notas puestas a continuacion de los números 22 y 27 de la Tarifa 2.ª, del 169, 173 y 188 de la Tarifa 3.ª; el párrafo segundo del núm. 1.º; el párrafo segundo del número 34, y el párrafo segundo de la nota final de la Tarifa de Artes y Oficios; y las notas 1.ª y 2.ª que siguen al núm. 17 de la Tarifa de Patentes, segun la clase de Mercaderes y trajineros que recorren pueblos, ferias etc.

Art. 3.º Las notas que a continuacion se mencionan sustituirán a las de las Tarifas aprobadas por decreto de 20 de Marzo último, y son las siguientes:

TARIFA 3.ª

A continuacion del núm. 63:

«NOTA. Cuando en dichas fabricas y establecimientos existan, además de ferreteria, talleres de construccion ó martinetes, pagarán tambien el 25 por 100 de las cuotas señaladas a los artículos respectivos.»

Al final del núm. 137:

NOTA. 1.ª Las fabricas de yeso, cal, teja ó ladrillo que no trabajen para vender, pero sí para el uso exclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, pagarán el 25 por 100 de las cuotas que respectivamente quedan señaladas.»

Al final del núm. 171:

«NOTA. Si en el mismo local-fabrica se venden al pormenor, ó se hacen composuras de paraguas y sombrillas, pagarán a demás el 25 por 100 de las cuotas designadas a las tiendas núm. 18, de la clase 5.ª de la Tarifa 1.ª»

Al final del núm. 186:

«NOTA. Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de bolones y hormillas expresadas, se exigirá la cuota mas alta y 25 por 100 de las demás que se dejan señaladas.»

Tarifa de profesiones, artes y oficios.

ARTES Y OFICIOS.

Segundo párrafo del núm. 28:

«Si tuviesen telares para galonería, pagarán por separado el 25 por 100 de la cuota que a dichos telares señala la Tarifa 3.ª»

Art. 4.º El núm. 22 de la Tarifa 2.ª se divide en dos clases, que se incluirán en la propia en esta forma:

«22. A. Comerciantes banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender

y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa, pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.	2.500
En Barcelona.	2.100
En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia.	1.700
En Alicante, Santander, Coruña y Tarragona.	1.200
En las demás capitales de provincia y puertos mercantiles que excedan de 16.000 habitantes.	770
En poblaciones de 10.001 a 16.000 habitantes.	600
En las de 2.500 a 10.000 habitantes.	400
En las demás.	300

«22. 2.º A. Comerciantes que reciben ó remiten, compran ó venden al pormenor por su cuenta ó en comision productos del país y géneros extranjeros ó coloniales, sean ó no consignatarios accidentales de buques ó de mercancías, pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.	2.000
En Barcelona.	1.750
En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia.	1.550
En Alicante, Santander, Coruña y Tarragona.	1.100
En las demás capitales de provincia y puertos mercantiles que excedan de 16.000 habitantes.	700
En poblaciones de 10.001 a 16.000 habitantes.	500
En las de 2.500 a 10.000 habitantes.	350
En las demás.	250

Art. 3.º Se adicionan a la Tarifa 1.ª clase 3.ª, con el número 13 2.º, los industriales siguientes:

«Vendedores de harinas por mayor y menor, ó al por mayor solamente.»

Dado en Madrid a diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular núm. 84.

QUINTAS.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y todos los dependientes de mi Autoridad, practicarán diligencias para averiguar el paradero del mozo núm. 2 del pueblo de Brías, cuyas señas se anotarán, y sabido que sea le notificarán su inmediata presentacion en dicho punto, participándolo a mi Autoridad en el acto.

Soria 22 de Mayo de 1870.

El Gobernador,

ANDRÉS SOLÍS.

Señas del mozo Higinio Castillo y Campos.

Edad 20 años, estatura un metro y 50 centímetros próximamente: viste chaqueta, chaleco y calzones de paño del país bastante pobres, medias azules y calzado de albarcas; lleva pañuelo de percal a la cabeza, y anguarina en mediano uso.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 85.

Encargo a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren la busca de Francisco Moreno Martin, natural de Arándiga, en la provincia de Zaragoza, que en Diciembre último desapareció de su pueblo y cuyo paradero se ignora, poniéndolo caso de ser habido a disposicion del Sr. Alcalde que lo reclama.

Soria 21 de Mayo de 1870.

El Gobernador,

ANDRÉS SOLÍS.

Señas.

Edad 14 años, estatura regular, ojos azules, pelo castaño: viste pantalon de paño negro, chaqueta de id. y manta blanca.

Circular número 86.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dirige con fecha 19 del actual la siguiente circular:

«Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes Constituyentes han remitido a este Ministerio el siguiente acuerdo de la Comision parlamentaria de las Sociedades de crédito y seguros.—Cortes Constituyentes.—Nombrada por las Cortes una Comision parlamentaria para averiguar los abusos é ilegalidades que se hayan podido cometer por las Sociedades de Seguros, de Créditos y de Ferrocarriles en perjuicio de los asociados y del Crédito general de la Nacion, ha acordado que se dé publicidad por medio de la Gaceta y Boletines, de la instalacion de dicha Comision, a fin de que se le suministren las noticias y documentos necesarios para poder llenar debidamente su cometido, y en su dia dar cuenta a las Cortes de lo que resulte para que re-

suelvan lo que estimen conveniente.—En su consecuencia los que deseen mandar noticias ó reclamaciones lo harán por conducto del Presidente de la Comision parlamentaria.—Palacio de las Cortes 12 de Mayo de 1870.—El Presidente, Francisco de Paula Villalobos.—El Secretario, F. Torres Mena.—Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion transcribo a V. S. a fin de que inmediatamente disponga se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para los efectos oportunos.»

Y en cumplimiento de lo que se me ordena se hace público por medio del Boletin oficial de esta provincia para que llegue a conocimiento de los que puedan suministrar las noticias y documentos relativos al objeto.

Soria 24 de Mayo de 1870.

El Gobernador,

ANDRÉS SOLÍS.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SORIA.

Segun circular publicada por el Gobierno de esta provincia con fecha 4 del actual é inserta en el Boletin extraordinario correspondiente al dia 5, se previene que la Comision de los respectivos Ayuntamientos encargada de la formacion del presupuesto municipal se ocupe de redactar el ordinario que ha de regir en el año económico próximo de 1870 a 1871, incluyendo en él las cantidades necesarias a cubrir las precisas atenciones.

En su consecuencia y con el objeto de que pueda conseguirse el fin propuesto evitándose alteraciones como las que fué indispensable hacer al aprobarse los presupuestos del corriente año por no haber tenido presente las municipalidades lo dispuesto acerca del particular en la vigente legislacion, se encarga a las mismas, que al tiempo de examinar y discutir el perteneciente al citado año económico, comprendan en el mismo como gastos obligatorios el sueldo fijo que tiene señalado el Maestro ó Maestra de primera enseñanza, la cuarta parte destinada al material de las escuelas, la del importe del alquiler

de estas y habitacion de los Profesores, la cantidad designada por gratificacion de los que desempeñan las escuelas de adultos y dominicales, y por último la suma convenida por indemnizacion de retribuciones á las que se calculen fallidas en el caso de que se satisfagan por los padres de los niños ó niñas.

Al hacer el presente recuerdo que se dirige á la puntual observancia de la ley en este punto, no puede menos la Junta de escitar el celo é interés de los Ayuntamientos de la provincia en favor del importante ramo de la instruccion primaria, aconsejándoles que aun cuando se vieren en la necesidad de procurar economías per carecer de recursos ó en virtud del mal estado de sus fondos, nunca deben intentarlas respecto de aquél, en la convincion de que todos los gastos son menores que los favorables resultados que han de obtenerse por medio de la primera enseñanza base y principio fundamental de la sociedad; debiendo tener entendido que si como no es de esperar se descuidara este servicio figurando mezquinas cantidades para el pago del personal y material de las escuelas, se adicionarán convenientemente los referidos presupuestos, incluyendo en ellos las partidas correspondientes por los expresados conceptos de conformidad con lo mandado en la indicada ley, en la órden de 29 de Noviembre de 1858, y últimamente en la circular de la Direccion general de Instruccion pública fecha 14 de Setiembre de 1869, encargando el cumplimiento de las anteriores disposiciones. Soria 21 de Mayo de 1870.—El Presidente, Andrés Solís.—El Secretario, Isidro Martinez Ruiz de Toro.

SECCION CUARTA.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta plaza. Hago saber: Que dispuesto por la Superioridad se contrate el servicio del lavado de ropas de esta factoría, se convoca por el presente edicto á una pública subasta que ha de tener lugar á las 12 del día 2 de Junio próximo, en la Comisaría de mi cargo, sita en la calle de la Libertad, núm. 34, bajo el pliego de condiciones que

estará de manifiesto en dicha dependencia desde este día. Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en el concepto de que las proposiciones han de estar arregladas precisamente al modelo que se estampa al pie de este anuncio.

Burgo de Osma 22 de Mayo de 1870.—P. A.—El Oficial primero graduado, Florencio Blanco.

Modelo de proposicion.

D. F. de T, vecino de.... enterado del pliego de condiciones y precio límite para la subasta del lavado de ropas del servicio de utensilios de este punto, publicado en el Boletín oficial de la provincia y sitios públicos, ofrece quedarse con él bajo los precios siguientes:

Table with 2 columns: Item and Price. Items include gergon, cabezal, funda, manta, capote de centinela. Prices are in mils. de escudo.

Y para responder del contrato acompaña la carta de pago de depósito por valor de veinte escudos que previene la condicion 6.ª de dicho pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

(Firma del fiador.)

Comunicaciones.—Correos.

En esta Subinspeccion se halla detenida una carta de ignorada procedencia, cuyo sobre es el siguiente:

«Provincia de Soria en Abejar.»

Lo que se publica para que llegando á noticia del remitente, pueda salvar la falta de destinatario. Soria 20 de Mayo de 1870.—El Jefe interino, Patricio Penálder.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Don Fausto Acebes, Alcalde popular de Nomparedes.

Hago saber; Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en es-

te distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de 8 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaría de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Nomparedes 12 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Fausto Acebes.

Don Pedro Gomez, Alcalde popular del distrito municipal de Renieblas.

Hace saber: Que para llevar á efecto lo prevenido en el artículo 20 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1870 al 1871, prevengo á todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en este distrito y término jurisdiccional presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de todas las fincas rústicas, urbanas y ganadería que posean, con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 6 de Diciembre y con expresion de las circunstancias que exige la real órden de 14 de Enero de 1845 y otras posteriores respecto á las fincas en que haya habido alteracion de dominio, para lo cual se señala el término de 12 dias desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial; eniendeo entendido que de no verificarlo como se previene les parará el perjuicio que es consiguiente, sin que puedan interponer reclamacion.

Renieblas 6 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Pedro Gomez.

Don Víctor Larena, Alcalde popular del distrito municipal de Iruécha.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes

inmuebles, cultivo y ganadería, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaría de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente, será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto. Iruécha 7 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Víctor Larena.

D. Francisco Llorenté, Alcalde popular del distrito municipal de Bliccos.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaría de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente, será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Bliccos 16 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Francisco Llorente.

Don Estanislao Blasco, Alcalde popular del distrito municipal de Portelrubio.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la instrucción de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le de la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presente en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaría de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente, será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Portelrubio 17 de Mayo de 1870.
=El Alcalde, Estanislao Blasco.

Ayuntamiento de la Puebla de Eca.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de 180 escudos, satisfechos por trimestres vencidos de los fondos municipales. A la Secretaría irá unido el servicio de Iglesia y regir el reloj, por cuyos cargos agregados percibirá el agraciado lo que convenga con el Párroco respecto del primero, y con el Ayuntamiento por lo que respecta al segundo.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo, en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que determina la vigente ley municipal. La Puebla de Eca 17 de Mayo de 1870.=El Alcalde, José Miguel.

Ayuntamiento de Almaluez.

Este Ayuntamiento, autorizado

por la Excma. Diputacion provincial para arrendar el horno de poya perteneciente á sus propios, para el año próximo de 1870 á 1871, ha acordado señalar para las subastas á los ocho y quince dias de inserto este anuncio en el Boletín oficial; cuyos remates han de tener lugar ante esta Corporacion de once á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se ha formado y estará de manifiesto durante los dos actos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Almaluez 18 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Casimiro Esteras.

Ayuntamiento de Caravantes.

Autorizado este Ayuntamiento por la Excma. Diputacion provincial, saca á pública subasta el arrendamiento del molino harinero del comun de vecinos de esta poblacion, por todo el año económico venidero, que dará principio en 1.º de Julio próximo y finará en 30 de Junio de 1871. El primer remate tendrá lugar á los ocho dias siguientes de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; y el segundo para la admision del 10 por 100 pasados otros ocho dias; todo con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Superioridad, el cual estará de manifiesto en la casa consistorial en los dos actos, los que tendrán efecto de once á doce de su mañana. Caravantes 19 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Valentin Tejedor.

Ayuntamiento de Valdegeña.

Con autorizacion de la Excelentísima Diputacion provincial, el Ayuntamiento de este pueblo tiene acordado sacar á pública subasta la conduccion de vino, aguardiente y aceite para el abasto del vecindario, por todo el año económico de 1870 á 1871; cuyo remate tendrá lugar á los ocho dias siguientes del en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, ante la expresada Corporacion, y hora de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto; celebrándose segundo remate á los otros ocho dias siguientes, que se tendrá por pri-

mero en el caso de que no se hubiese presentado postor alguno para la mejora del 10 por 100 sobre la cantidad en que fuesen rematados los expresados ramos. Valdegeña 18 de Mayo de 1870.
—El Alcalde, Dionisio Delso.

Ayuntamiento de Portillo.

Prévia la competente autorizacion de la Excma. Diputacion provincial, este Ayuntamiento tiene acordado sacar á pública subasta el arriendo del horno de pan cocer perteneciente á sus propios por todo el año económico de 1870 á 71, cuyo remate tendrá lugar en la casa consistorial ante el Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, á los ocho dias de inserto este anuncio en el Boletín oficial, y el segundo para la mejora ó puja á los ocho dias siguientes del primero, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Portillo 18 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Teodoro Moñus.

Ayuntamiento de Alcoba de la Torre.

Por dimision del que la obtenía se halla vacante la plaza de guarda municipal de este pueblo: su dotacion consiste en la que el agraciado convenga con este Ayuntamiento, en especies.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de esta corporacion en el término de un mes, á contar desde la fecha de la insercion en el Boletín oficial de la provincia, siempre que reúna las condiciones y con sujecion al título 1.º de la Real orden de 8 de Noviembre de 1849. Alcoba de la Torre 13 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Juan Delgado.

Ayuntamiento popular de Abion.

Obtenida la competente autorizacion de la Excma. Diputacion provincial el Ayuntamiento que presido, en sesion celebrada el dia 7 del corriente, acordó sacar en pública subasta el arrendamiento del horno de poya perteneciente á sus propios, por tiempo de un año, que dará principio en 1.º de Julio del presente y finará en 30 de Junio de 1871.

El primer remate tendrá lugar el Domingo próximo despues que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de nueve á diez de su mañana, y el segundo para la mejora del 10 por 100 á los ocho dias siguientes del primero y á la misma hora, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Abion 18 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Francisco Soto.

Ayuntamiento de Valdeprado.

El Ayuntamiento popular de este pueblo, prévio el competente permiso de la Excma. Diputacion provincial, saca á pública subasta el arrendamiento del horno de poya perteneciente á sus propios para el año económico de 1870 á 1871.

El primer remate se celebrará en la casa consistorial á los ocho dias de la insercion en el Boletín oficial, y el segundo á los ocho dias siguientes, ámbos de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en los actos del remate.

Valdeprado 10 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Vicente Gimenez.

Anuncios particulares.

El Miércoles 25 del actual, á las doce de la mañana, se venden en pública subasta en la Administracion subalterna del patronato de Tordesillas, en esta Capital, calle de la Fuente, núm. 2, principal, los granos existentes en las paneras de la misma, consistentes en 62 fanegas 24 cuartillos trigo puro, á 3 escudos fanega.—400 fanegas trigo comun, á 2 escudos 200 milésimas fanega.—131 fanega 24 cuartillas cebada, á un escudo 500 milésimas fanega, y 32 fanegas centeno á un escudo 500 mils. fanega, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en dicha Administracion subalterna. Soria 21 de Mayo de 1870.—El Administrador principal, Joaquin Duque.

En la Imprenta del Boletín oficial se hallan de venta toda clase de modelos para la contribucion Industrial de 1870 á 1871, como son: Papeletas de declaracion.—Matriculas y Facturas de los recibos talonarios.

Así como tambien Presupuestos, Relaciones de Cargo y de Data, Cargarénes, Libramientos, Cartas de pago, Estados de movimiento de poblacion y Estados de Sanidad; todo á precios sumamente económicos.

SORIA.—Imp. de D. Benito P. Guerra.